

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE 2006, No. 8

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio del 2006.

Materia: Correccional.

Impetrante: Valerio Abad de la Cruz.

Abogado: Dr. Pedro Ramírez Abad.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valerio Abad de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0067886-0, domiciliado y residente en la avenida San Martín No. 47 de esta ciudad, actor civil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Ramírez Abad, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación del recurrente, Valerio Abad de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Pedro Ramírez Abad depositado el 21 de julio del 2006, en presentación del recurrente Valerio Abad de la Cruz, mediante el cual interpone su recurso;

Visto la Resolución núm. 2792-2006 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de septiembre del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para el día 25 de octubre del 2006;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 23 de noviembre del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, así como a los magistrados Xiomara Silva, Manuel Alexis Read Ortiz y Néstor Díaz Fernández, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 25 de octubre del 2006, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 49-c; 65 y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, reformada por la Ley núm. 114/99; 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de una querrela interpuesta por Valerio

Abad de la Cruz contra Roberto Díaz Polanco, por violación a la Ley de Cheque, cheque sin fondo, contra Roberto Díaz Polanco, la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Cuarto Juzgado Liquidador), dictó sentencia el 16 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; **b)** que con motivo del recurso de apelación incoado por Roberto Díaz Polanco y Valerio Abad de la Cruz, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictando la sentencia del 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **APRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Esmelin S. Taveras R. y Dr. José Arismendy Padilla, actuando a nombre y representación de Roberto Díaz Polanco, en fecha 16 de septiembre del 2005, contra la sentencia No. 3445-2005, de fecha 16 de agosto del 2005, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de interés; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Ramírez Abad, actuando a nombre y representación de Valerio Abad de la Cruz, en fecha 19 de septiembre del 2005, ambos contra la sentencia No. 3445-2005 de fecha 16 de agosto del 2005, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime las partes del pago de las costas en aplicación del artículo 246. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 18 de noviembre del 2005, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal@; **c)** que debido al recurso de casación interpuesto por Roberto Díaz Polanco y Valerio Abad de la Cruz, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció el 5 de abril del 2006 la sentencia que casó la decisión objeto del recurso, bajo la motivación de contradicción de motivos, y lo envió a fin de examinar nuevamente los recursos de apelación interpuestos por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** que actuando como tribunal de envío, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 11 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. José Arismendy Padilla y el Lic. Esmelin S. Taveras R., actuando a nombre y representación de Roberto Díaz Polanco el 16 de septiembre del 2005; b) El Dr. Pedro Ramírez Abad, actuando a nombre y representación de Valerio Abad de la Cruz el 19 de septiembre del 2005; ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 3445/2005 del 16 de agosto del 2005, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Roberto Díaz Polanco, por no haber comparecido ante este tribunal no obstante haber sido legalmente citado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal y 149 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se declara al prevenido Roberto Díaz Polanco, de generales ignoradas; culpable del delito de emisión de mala fe de cheque sin provisión de fondo previsto en el artículo 66, letra a de la Ley No. 2859, modificada por la Ley No. 62-2000, y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Valerio Abad de la Cruz; en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Catorce Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos (RD\$14,194.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Roberto Díaz Polanco, al pago de las costas penales del proceso por haber sucumbido en justicia; **Cuarto:** Se rechaza la presente constitución en parte civil incoada por el señor Valerio Abad

de la Cruz, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Pedro Ramírez Abad, en contra de los procesados Roberto Díaz Polanco, por falta de calidad para accionar con la demanda y en ese sentido el tribunal ya no tiene que pronunciarse sobre ningún otro aspecto, pues ya no queda más nada por juzgar=; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al imputado Roberto Díaz Polanco al pago de las costas del proceso@; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Valerio Abad de la Cruz, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 20 de septiembre del 2006 la Resolución Núm. 2792-2006, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 25 de octubre del 2006 y conocida ese mismo día; Considerando, que en su escrito motivado depositado por su abogado, el recurrente alega:

APrimer Medio: Violación a la Ley No. 2859, modificado por la Ley No. 62-2002;

Segundo Medio: Falta de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos@;

Considerando, que el recurrente propone en su primer y segundo medio, los cuales se analizaran en conjunto por su estrecha relación, en síntesis que, los jueces no establecen en ninguno de sus considerando por qué se le niega la constitución en parte civil, sino que sólo hacen mención del artículo 44 de la Ley No. 834, olvidado lo que dispone la ley de cheque, de que el que posee el cheque no necesita de ningún poder;

Considerando, que contrario a lo alegado anteriormente por el recurrente, la Corte a-qua estableció entre sus motivaciones lo siguiente: Aa) Que el tribunal a-quo tuvo a bien valorar las conclusiones planteadas por la defensa sobre la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del querellante, comprobando que el señor Valerio Abad de la Cruz no demostró en qué calidad ejercía la acción, es decir, no aportó documentos que avalaran su calidad para actuar en justicia, ya que dichos cheques no fueron endosados a su nombre ni planteó bajo qué circunstancia lo tenía en su poder, señalando el artículo 44 de la Ley No. 834, que

AConstituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción el plazo prefijado, la cosa juzgada@, por lo que esta corte entiende que al fallar en el sentido que lo hizo el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la norma relativa a la acción en justicia y la constitución en parte civil, por lo que procede confirmar el aspecto civil@; en consecuencia, y visto las motivaciones anteriores, la Corte a-qua fundamentó adecuadamente la decisión adoptada en el aspecto denunciado;

Considerando, que en el tercer y último medio, el recurrente alega contradicción de motivos, ya que en una parte dice, que dicha sentencia es en perjuicio del señor Valerio Abad de la Cruz, pero más adelante, le rechaza su constitución en parte civil;

Considerando, que tal y como lo invoca el recurrente, la Corte a-qua incurrió en un error al confirmar la sentencia de primer grado, en la cual en su dispositivo, por una parte condena al imputado Roberto Díaz Polanco por violación a la Ley de Cheque en perjuicio de Valerio Abad de la Cruz, sin embargo en el mismo le rechaza a éste su constitución en actor civil por falta de calidad para accionar con la demanda; por tanto, procede acoger el medio propuesto, y casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Valerio Abad de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de julio del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia y envía el expediente por ante la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 29 de noviembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Xiomara Silva, Manuel Alexis Read y Néstor Díaz Fernández. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do